



Resolución Directoral Regional

Nº 99 -2019-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 MAR 2019

VISTO:

El Informe N° 28-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 22 de marzo del 2019, Informe Técnico N° 08-2019-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de febrero del 2019, Informe N° 003-2019-LHM-AA.TAC-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de febrero del 2019, y solicitud con registro N° 959-2019.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 167.1 del Artículo 167° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, el artículo 169° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referente a la queja por defecto de tramitación, señala lo siguiente: "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala que "La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual, los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público constitutiva de un defecto de tramitación".

Que, respecto a lo señalado por el señor Romerio Llanos Flores en su escrito de Queja, advierte que presentó el escrito con Registro N° 5184-2018 de fecha 18 de junio del 2018, donde solicitó se declare no formalizable y nulo todo acto que haya realizado la Dirección Regional Agraria





Resolución Directoral Regional

Nº 99 -2019-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 MAR 2019

de Tacna a favor de la Asociación Agropecuaria Industrial Señor de Hospicio II Sector de Magollo, sin obtener respuesta a dicha solicitud hasta la fecha; ello, se encuentra corroborado según Informe Técnico N° 08-2019-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA, donde el Director de la Agencia Agraria Tacna, informa que la Directiva de Órgano N° 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA no prevé los plazos para dar respuesta y que ambas partes no se apersonaron para recabar las notificaciones por lo que se dispuso su archivo por abandono, y según lo señalado por el TAP. Luciano Huisa Marca, mediante Informe N° 003-2019-LHM-AA.TAC-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de febrero del 2019, indica que revisado los archivos de los expedientes administrativos, relacionado con la solicitud presentado por el administrado, concluye que no existe constancia de posesión otorgada a la Asociación Agropecuaria Industrial Señor de Hospicio II del Señor Magollo.

Que, según lo establecido en el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"; estando a lo antes mencionado, se deberá poner en conocimiento de la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios, a efectos de iniciar el deslinde de presuntas responsabilidades administrativas del servidor encargado de darle trámite al escrito con Registro N° 5184-2018 en la Agencia Agraria Tacna; por presuntamente haber incumplido el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa a la solicitud presentada por el administrado Romerio Llanos Flores.

Que, según el Artículo 9° del T.U.O. del Decreto Supremo N° 14-1992-EM. establece que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

Que, según el Artículo 38° de la norma antes mencionada, señala que "De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose por lo tanto, que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.(...)"; y el Artículo 59°, refiere que "Produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos. (...)"

Que, respecto a lo señalado por el representante de la Concesión Minera Cantera Rio Azul, el señor Romerio Llanos Flores en su escrito de queja, advierte que al amparo del segundo párrafo del artículo 5° del decreto legislativo N° 1089, concordante con el artículo 3.6.2.4 inc. c) de la Resolución Ministerial N° 0242-2016-MINAGRI, solicitó que su despacho declare no formalizable y nulo todo acto que haya realizado la Dirección Regional Agraria de Tacna a favor de la Asociación





Resolución Directoral Regional

Nº 99 -2019-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 MAR 2019

Agropecuaria Industrial Señor de Hospicio II Sector Magollo; refiriendo que dicha asociación se encuentra dentro de la Concesión Minera Cantero Rio Azul de 200 has., sobre lo cual tiene derechos reales para realizar la inversión privada para el aprovechamiento económico; asimismo, los funcionarios de la Dirección Regional Agraria de Tacna, estarían promoviendo la invasión y usurpación, al entregar constancias de posesión y colocando letreros con el logotipo del Gobierno Regional de Tacna y la Dirección Regional de Agricultura, de lo cual adjunta fotografías

Para determinar la vigencia de la concesión minera y la ubicación donde este se encuentra se ha procedido a requerir al representante de la Concesión Minera Cantero Rio Azul, mediante Oficio N° 287-2019-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA.132, remita copia legalizada de la Partida Registral N° 11391429, planos perimétricos y ubicación del predio sujeto a la Concesión Minera Cantero Rio Azul de 200 has.; copia legalizada de la resolución vigente mediante el cual se le otorgó el terreno en concesión a su favor, u otro documento que sustente la titularidad del predio en cuestión. Sin embargo, a la fecha el quejoso no ha procedido a remitir documentación alguna para aclarar su queja; asimismo, cabe precisar que según Informe Técnico N° 08-2019-AATAC-DR-DRAT/GOB.REG. TACNA, sobre la petición de declarar no formalizable y nulo todo acto que haya realizado la Dirección Agraria de Tacna a solicitud de la Asociación Agropecuaria Industrial Señor de Hospicio II Sector Magollo, indicando que dicha asociación se encuentra dentro de la Concesión Minera Cantero Rio Azul; éste pedido deviene en inviable, debido a que la Agencia Agraria Tacna no expidió constancia de posesión a favor de dicha asociación, menos puede declarar no formalizable porque dicha función no se encuentra dentro de su competencia; y respecto a la colocación de letreros con logotipo, la Agencia Agraria Tacna ha precisado que tampoco es competencia ni facultad el promover invasiones ni colocar logos sobre terrenos del Estado. En este extremo, la queja presentada por el señor Romerio Llanos Flores deviene en improcedente al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que la sustenten.

Que si bien, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal; se denota que la Agencia Agraria Tacna habría incumplido con el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa a la solicitud presentada por el administrado Romerio Llanos Flores mediante escrito con Registro N° 5184-2018 de fecha 18 de junio del 2018, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha, lo que se encuentra regulada en el artículo 39° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-G.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



Resolución Directoral Regional

Nº 99 -2019-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 MAR 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Queja por defecto de tramitación e incumplimiento de deberes funcionales formulado por el señor Romerio Llanos Flores en contra del Director de la Agencia Agraria Tacna, por presuntamente haber incumplido el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa al escrito con Registro N° 5184-2018 presentada por el administrado Romerio Llanos Flores de fecha 18 de junio del 2018, sin obtener respuesta a dicha solicitud hasta la fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la queja respecto al Incumplimiento Funcional, Patrocinio Ilegal, Abuso de Autoridad, por presuntamente haber patrocinado invasiones ilegales en terrenos del Estado, colocando logotipos de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna y haber entregado constancias de posesión a invasores, en contra del Director Regional de agricultura y el Director de la Agencia Agraria Tacna, en mérito a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. GENARO ALFREDO CALIZAYA CHAMBILLA
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAI
OPP
AATAC
Sec. Tec.
Archivo

GACCH/ibchch